JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00241-00

I.- OBJETIVO DEL AUTO:

El gestor adjetivo de la empresa suplicante y la encartada han solicitado la suspensión del trámite. A la par de ello, la rogada informa que conoce el contenido del mandamiento de pago y que, por consiguiente, se encuentra notificada por conducta concluyente respecto de tal determinación. Por último, se procuró el levantamiento de la figura preventiva decretada en el asunto. En ese sentido, le corresponde al Despacho expedir las decisiones concernientes a las referidas actuaciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que según lo normado por el art. 161 del Código General del Proceso, más exactamente en su num. 2º, es factible que los enfrentados en un derrotero jurisdiccional procuren conjuntamente el truncamiento del itinerario emprendido, por un lapso determinado.

Así, para el asunto que nos ocupa, el ente reclamante y la convocada han acudido a la aludida figura, con miras a que se surta por el plazo de 5 meses contados a partir del día siguiente de la presentación del competente memorial, esto es desde el 12 de diciembre hogaño.

De este modo, se observa que la actuación desarrollada se ajusta a lo indicado en la preceptiva antes referida, lo que la torna conducente. Adicionalmente, cabe anotar que la suspensión producirá efectos a partir de la data antes aludida (12 de diciembre último).

De otra parte, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la perseguida. En ese sentido, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificada a través del mecanismo previamente señalado, desde la fecha de presentación del memorial en el que efectuara tal manifestación.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, debe tenerse como noticiada bajo la enunciada modalidad a la ejecutada,

desde el 11 de diciembre del año en curso; fecha a partir de la cual correrían los términos orientados a emprender la defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, es necesario recordar que, para los días que nos alcanzan, la atención presencial de los usuarios de la justicia, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional; motivo por el cual se torna menester **disponer que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** se remita copia de la demanda y sus anexos a la dirección física reportada, con miras a que la demandada desarrolle los laboríos de contradicción, **una vez finiquite el lapso de paralización del derrotero adjetivo**. Esto, advirtiéndose que el interludio ritual para emprender la controversia correrá desde el día siguiente al recibimiento de las enunciadas piezas procesales.

Adicionalmente, huelga decir que el último proceder indicado, es decir el envío de los abordados instrumentos documentales, se abre paso, en tanto que en el plenario todavía se hallaba pendiente que el extremo activo de la litis desplegara de forma adecuada el enteramiento que era viable, sin que, por ende, se hubiera generado una forma de notificación anterior a la invocada conducta concluyente.

Por último, se accederá a la peticionada cesación de los gravámenes decretados en el asunto, en tanto que la misma persona jurídica que buscó su imposición, reclama ahora la respectiva culminación. Lo anterior, sin que haya lugar a imponer el cubrimiento de gastos rituales como tampoco el desembolso de perjuicios, en tanto que el pedimento abordado ha sido avalado por la pretendida (ord. 1º, art. 316 del C.G.P.)

III.- DECISIÓN:

Con apoyo en las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente asunto por el intervalo de 5 meses, contados desde el 12 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: TENER como notificada a través de conducta concluyente a la suplicada, de conformidad con lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P., desde el 11 de diciembre de la actual anualidad, advirtiendo que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **después de vencerse el interludio de paralización, remitirá a la dirección física de la encartada los soportes de rigor**, siendo que el intervalo destinado a ejercer la contradicción se evacuará desde el día siguiente a la entrega de dichos documentos.

TERCERO: SEÑALAR que precluido el período de suspensión, el procedimiento se reanudará de oficio, si los intervinientes no se pronuncian sobre el particular.

CUARTO: LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la reclamada a cualquier título en las entidades bancarias enlistadas a fl. 12 del expediente digital. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 18 de diciembre de 2020.